



EXP: 09-000213-0004-AR

RES: 000747-F-S1-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José,
a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil diez.

Visto el escrito que presentó el licenciado Luis Sibaja Guillén, representante de la empresa **Veritas Resource CR, S. A.**, que denomina "*recurso de nulidad*", contra lo que dice ser el laudo dictado por el árbitro ad-hoc Michael Seaward, del 16 de octubre de 2009, en un proceso arbitral en el que participa, además de la referida compañía, la sociedad Auro Margs S.A., se resuelve;

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- El apoderado de la empresa Veritas Resource CR, S.A. (Veritas, en lo sucesivo), presenta un escrito que denomina "*RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL AD-HOC DICTADO POR MICHAEL SEAWARD*". Según afirma, su representada suscribió un contrato con la compañía Auro Marga S.A. (Auro, en adelante), destinado a la realización de obras de infraestructura y equipamiento, para llevar a cabo un programa de explotación y operación de una planta de procesamiento. Se acordó que un comité determinaría la conclusión de cada fase. Según la cláusula cuarta, agrega, a falta de acuerdo entre los miembros del relacionado órgano, el señor Michael Seaward se

integraría, para decidir por sí, la controversia de manera definitiva, en firme y con carácter vinculante para las partes. Además, asevera, se dispuso en esa estipulación: *"Se entenderá que lo resuelto por el señor Seaward, lo será en su condición de árbitro, y sus decisiones se considerarán para todos los efectos en firme y no tendrán recurso alguno"*. No se estableció, señala, si la decisión del señor Seaward sería de derecho o de equidad. El 6 de octubre de 2009, indica, el comité emitió un reporte que demostró la falta de consenso de sus integrantes en varios puntos, por lo que se involucró al señor Seaward, en su carácter de árbitro, para dirimir la controversia. Manifiesta: *"Con fecha del 16 de octubre del 2009, el señor Michael Seaward, emitió su 'laudo', decisión unilateral, que según su entender, resolvía el punto en conflicto"*.

II.- Con cita de los artículos 65 y 67 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC), el gestionante interpone *"Recurso de Nulidad contra el 'LAUDO' dictado y firmado por el Sr. Michael Seaward"*, que fundamenta en violación al debido proceso, por cuanto careció de requerimiento y demanda arbitral, audiencia y emplazamientos a las partes, contradicción y posibilidad de rebatir los argumentos de la contraria o los puntos en conflicto sometidos a decisión arbitral, ofrecimiento y evacuación de pruebas, oportunidad para emitir conclusiones. Acusa falta de iniciación formal del procedimiento, a la luz del canon 43 de la citada Ley. Cuestiona las conclusiones de lo que dice ser el laudo, que califica de infundadas, sin razonamiento, erradas y controversiales, dentro de un arbitraje al que le atribuye conculcar los más sagrados derechos y principios constitucionales y procesales. Censura quebranto de los cardinales 39, párrafo tercero, y 41,

párrafo final, Ibídem, por cuanto, además de no dar la posibilidad de ofrecer pruebas, el árbitro hizo una visita al sitio, sin comunicarlo a los interesados. Reitera que se conculcó la Ley RAC en su totalidad, entre cuyas normas menciona lesionadas los preceptos 19, 20 y 25, porque el Sr. Seaward no es abogado, siendo que no se estipuló si el arbitraje sería de equidad o de derecho, en cuyo evento se entiende que era del último tipo. Con base en lo resuelto por el árbitro, asevera, se decidió una controversia con perjuicio para su poderdante, por cuanto el personero de Auro, tuvo por cierto los incumplimientos de Veritas, enviándole nota en la que da por terminado el contrato, con efectos negativos y nefastos para los intereses de la sociedad que representa.

III.- La Sala solicitó al señor Michael Seaward, emplazar a las partes ante este Despacho y prevenirlas para señalar lugar o medio de notificaciones. También, requirió el envío del expediente y documentos relacionados con el proceso arbitral. En escritos de folios 40 y 45 a 53, el señor Seaward manifiesta, en esencia, que no ha sido árbitro, ni ha llevado a cabo un arbitraje, tampoco emitido laudo alguno. Según indica, solo se limitó a rendir un criterio técnico, sobre aspectos que le fueron consultados por un comité, respecto a si se habían cumplido o no, las fases y actividades establecidas en un contrato, según lo programado.

IV.- De la documentación aportada por el gestionante, se desprende la existencia de un contrato privado entre Veritas y la empresa Auro. La descripción de las etapas acordadas, da cuenta de una primera fase denominada: "*instalación de infraestructura*", en cuya cláusula cuarta del pacto,

se establece que Veritas se compromete a realizar obras de infraestructura y equipamiento, en orden a un cronograma de actividades. Allí mismo, disponen la creación de un comité, encargado de verificar la culminación satisfactoria de cada fase, hasta concluirse totalmente las obras. A la letra, se consigna en esa estipulación contractual: *"A falta de acuerdo de este Comité, el señor Michael Seaward... se integrará a este Comité de manera inmediata, para que decida la controversia de manera definitiva, en firme y obligatoriamente vinculante para las partes... Se entenderá que lo resuelto por el señor Seaward, lo será en su condición de árbitro, y sus decisiones se considerarán para todos los efectos en firme y no tendrán recurso alguno"*. También, se dispone que si el comité determina que una etapa no culminó en el momento previsto en el cronograma o se realizó de manera inadecuada en relación con los objetivos pactados, por causa imputable a Veritas, *"...queda facultada Auro para tener este contrato por incumplido de pleno derecho y resolver el mismo por tal causa..."*. Por lo demás, la cláusula décima señala que todas las controversias o diferencias que pudieran derivarse de este contrato, su ejecución, liquidación o interpretación, se resolverá, en primera instancia, mediante alguno de los medios establecidos para la resolución alterna de conflictos, que las partes acuerden en su momento. De no existir consenso sobre esos mecanismos, queda habilitada la vía jurisdiccional común (folios 5, 6 y 13).

V.- En el documento de folios 16 y 17, consta que el susodicho comité se reunió el 6 de octubre de 2009. La sesión versó sobre el estado de cada fase y las obligaciones no cumplidas de Veritas, que se sometió a consideración y los miembros acordaron que el señor Michael Seaward rindiera criterio sobre

diversos puntos relacionados con los aspectos sesionados. Los temas sobre los cuales versaría, le fueron comunicados y fue así como rindió su dictamen, según consta en documental de folios 22 y 23 que, con fecha 16 de octubre de 2009, dirigió al comité técnico, en la persona de los señores Franz Ulloa Chaverri y Néstor Chamorro Aravena, en su orden, representantes de Veritas y de Auro. La información técnica fue muy puntal, ajustando su criterio, en esencia, a si se cumplieron o no las labores acordadas, en función del cronograma y con referencia justificativa en lo que fue requerida su opinión. Luego, en escrito del 21 de octubre de 2009 (folios 25 y 26), el representante legal de Auro, se dirige al Presidente de la Junta Directiva de Veritas, para comunicarle, en lo fundamental, la constatación de incumplimientos contractuales, según fue ratificado por el señor Michael Seaward, y la decisión de terminar la relación jurídica.

VI.- Como consecuencia de lo ocurrido, esta Sala estima que la participación del señor Michael Seaward se limitó a atender el requerimiento del comité, a los fines de emitir un criterio técnico, que plasmó en lo que constituye, en realidad, un dictamen pericial, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, técnica, experiencia y profesión. Desde este punto de vista, en modo alguno se trata de un laudo, emitido con el propósito de poner fin a diferencias surgidas de la relación jurídica entre ambas compañías, en los términos plasmados en la cláusula décima del contrato. Antes bien, lo que hizo el señor Seaward, fue dar cumplimiento a lo estipulado en el punto cuarto del negocio, esto es, emitir su parecer, ante la solicitud del comité técnico, respecto a si se cumplieron o no las etapas y trabajos, según lo proyectado en el

cronograma. Sería el comité, como en efecto sucedió, quien determinaría las consecuencias derivadas de la inobservancia de Veritas, respecto a las prestaciones asumidas contractualmente. No así el experto, quien tan solo se pronunció con fundamento en lo solicitado, emitiendo su dictamen. Ciertamente es que en la cláusula cuarta se indica que lo dispuesto por él "*...lo será en su condición de árbitro*", pero la realidad determina, según quedara expuesto, que su participación se ha reducido a informar, sobre la base de los datos requeridos por el comité, dentro de las funciones que, consensualmente, le designaron. Prima, en este sentido, la realidad sobre las fórmulas convencionales, pues como esta Sala lo ha sostenido, en derecho, las instituciones no se rigen por la denominación dada por los interesados, sino por su naturaleza intrínseca. Sobre el particular, en sentencia no N° 92 de las 15 horas 15 minutos del 10 de junio de 1992, afirmó: "*La interpretación contractual cabe cuando la voluntad de las partes es oscura, insuficiente o no se adecua a la realidad. En tales casos, es necesario remitirse no a la denominación empleada por las partes sino a la naturaleza, características y al contenido de lo pactado conforme a la intención común de las mismas.*" (Pueden consultarse, también, los votos 69 de las 15 horas del 17 de agosto de 1994 y 42 a las 15 horas del 14 de mayo de 1997).

VII.- Por otra parte, el papel que las partes establecieron que el señor Seaward desempeñara es muy particular. Pudiera ser que entre ellas acordaran que su pronunciamiento lo fuera en calidad de árbitro. Sin embargo, nada en el expediente determina que lo hayan instituido como tal ni que se lo expresaran en ese sentido, tampoco se sabe si hubiese aceptado. De este modo, él no actuó en

esa condición y así lo ha manifestado reiteradamente. Por ello, no procede que ahora se le reclame haber faltado a un trámite que desconocía debía cumplir. Sí él no lo llevó a cabo, no fue por omisión ni responsabilidad suya; sino por ignorancia, atribuible a la desidia de los mismos contratantes, quienes no lo invistieron como correspondía, a los efectos de exigirle determinado proceder. Por consiguiente, la gestión que realizó, de ninguna manera tipifica como un proceso arbitral, como lo prevé y regula la Ley RAC. En sus disposiciones generales, el artículo 2 reconoce el derecho de solucionar conflictos patrimoniales a través de los medios alternos contemplados en esa legislación. En el caso concreto, no se ha sometido controversia alguna, suscitada entre Veritas y Marga, a la resolución de esa persona. La incursión de don Michael en este asunto, no lo ha sido en los términos acordados en la cláusula décima, sino solo para informar técnicamente al comité, luego de analizar los extremos que se sometieron a su conocimiento, estableciendo si las etapas y labores se cumplieron o no según el cronograma. Se repite, esa comisión sería la encargada de determinar las consecuencias derivadas de lo que arrojará la experticia. Así las cosas, nada se enmarca dentro de lo establecido en el canon 18, que justificaría y haría patente la existencia de un arbitraje y, en esa virtud, no cabe cuestionamiento alguno si lo fue de derecho o de equidad (artículo 19). De todas formas, los mecanismos que se prevén para la composición del tribunal colegiado, unipersonal o ad-hoc, tampoco se han observado (preceptos 20, 21, 24, 25, 26 y 28). No se estableció aspecto alguno sobre su instalación (32, 40), procedimiento (23, 39), normas de fondo aplicables (22), iniciación y desarrollo (30, 43, 45, 47, 48, 51), régimen probatorio (50, 55) y conclusión (54). Con razón, la gestionante denuncia falta de requerimiento y

demanda arbitral, audiencia y emplazamiento, contradictorio, ofrecimiento y práctica de prueba, otorgamiento de oportunidad para emitir conclusiones. Hasta reconoce que *"...no se dio inicio formal a un procedimiento arbitral, a la luz del artículo 43 de la Ley RAC"* y a que el pronunciamiento del señor Seaward *"...careció también de los requisitos identificados en el artículo 58..."*. Incluso, cuando en diversas alusiones de su escrito se refiere al objeto del recurso, lo entrecomilla *"LAUDO"*. Es natural, entonces, que el señor Seaward se muestre sorprendido con la gestión del abogado de Veritas, como lo revelan sus manifestaciones consignadas en los escritos de folios 40, 45 a 53, las cuales, en definitiva, se ajustan a la realidad de las cosas, en el entendido que no ha figurado como árbitro, ni ha llevado a cabo un proceso arbitral, tampoco ha emitido laudo alguno, con lo que no cabe siquiera considerar que la solicitud que se analiza califique como un recurso de nulidad, porque de conformidad con lo estatuido en el artículo 64 de la relacionada Ley, éste, junto con el recurso de revisión, constituyen los únicos medios impugnatorios, dispuestos para combatir un laudo arbitral.

VIII.- Se impone, por consiguiente, el rechazo de plano de la solicitud en estudio.

POR TANTO

Se rechaza de plano la anterior gestión.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís

Zelaya

**Óscar Eduardo González Camacho
Fernández**

Carmenmaría

Escoto